

Documento de Rigoberto

rigoberto lopez <parqueaderorls@gmail.com>

Jue 26/05/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONTESTA TRASLADOS DE RECURSOS SPIA S.A -INVIAS- Atiende Requerimiento.-.docx.pdf

Buenaventura, mayo 26 de 2022

Doctor:

JHON ERICK HERREÑO
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Radicado: 76-109-31-03-003-2014-00027-00

Demandante: Jesús María Arboleda y otros

Apoderada: Alba Alais Arias J.

Demandado: Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. y otros e Indeterminados

Asunto: Contesta traslado Recursos de: Reposición y Apelación de Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. SPIA S.A y de INVIAS contra Auto 329 de mayo 11 de 2022 respectivamente. Atiende requerimiento.

ALBA ALAIS ARIAS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio; con T.P. 55.533 del C. S. de la J.; identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la parte demandante, hoy 26 de mayo de 2022, contesto traslado de las impugnaciones presentadas por los apoderados de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. SPIA S.A e INVIAS; contra el Auto 329 de mayo 11 de 2022 que Niega la exclusión del Litisconsorte Necesario Porcícola Del Valle S.A Hoy Pacific Gamboa S.A.S manteniendo su vinculación al plenario.

Una vez más se avoca al despacho a proveer sobre recursos improcedentes: Se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada SPIA S.A, mediante el cual interpone recurso de Reposición, inconforme con lo resuelto por este juzgado en Auto 329 del 11 de Mayo de 2022 en el cual se niega el pedimento de realizar “control de legalidad” o dicho de otra manera, contradictoriamente solicita REPONER la convocatoria del Litisconsorte por pasiva PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.; excluirlo del contradictorio cuestionando la legalidad de las providencias y manifestando que a su representada les des anotaron las escrituras o títulos adquisitivos de dominio de forma provisional; y que dentro del proceso penal aún no se ha proferido imputación por los punibles que ya conoce este Despacho; razón por la cual no PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S, no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, y no debieron ser citados a este debate.

El Fundamento de SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A. SPIA S.A.:

Argumentos sobre los cuales gravita la impugnación:

“LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., a través de apoderado judicial solicitó al despacho efectuar control de legalidad respecto providencias notificadas desde el día 10 de noviembre de 2021; no obstante, si bien en el encabezado de la solicitud se hizo alusión a ciertas actuaciones, de la lectura del memorial se evidencia que la misma tiene como fin, que se revise la orden emitida dentro del trámite de la referencia, de vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad PORCICOLA DEL VALLE LIMITADA - (hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.), lo anterior se desprende de la lectura de la solicitud, y de la interpretación realizada por las apoderadas de la parte demandante, y del INVIAS, al momento de descender traslado de la mentada solicitud; con lo cual se puede colegir, que es claro, cuál es el objeto del control de legalidad”

Frente a este argumento se precisa al litigante que no es permitido al operador judicial, mediante procesos intelectivos, concluir en qué parte de la sustentación se encuentra el reparo concreto que concuerde con el o los numerales de las providencias o autos atacados y no fue puntual en su primer intento en determinar la razón de ser de su inconformidad.

Darle trámite y procedencia o admitir en estos términos un recurso sería violatorio del derecho de defensa y el debido proceso de la contraparte no apelante; así como de los litisconsortes que pudieren resultar perjudicados con el resultado del proceso, se insiste en que es obligación del impugnante hacer reparos concretos frente a la parte resolutive de los autos y hacerlo **OPORTUNAMENTE**; como lo prevé el numeral 8 del artículo 372 del CGP, el cual obliga a verificar si existe alguna irregularidad, y advertida la falta de vinculación al proceso de todos los litisconsortes necesarios, el operador judicial debe proferir el auto que ordena su integración en armonía con las premisas expuestas. Por lo anterior señor Juez, solicito respetuosamente NEGAR EL RECURSO de reposición interpuesto por ser claramente improcedente, al pretender extemporáneamente un “CONTROL DE LEGALIDAD” a otro “Control de Legalidad” mediante el cual se subsana e integra el litisconsorcio por pasiva con la Sociedad PORCICOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S, así mismo adolece de formulación precisa e indebida motivación al no definir en un escenario inicial las actuaciones que en criterio jurídico consideró la Sociedad SPIA S.A irregulares, o nulas pretendiendo subsanar su error mediante el recurso en ciernes.

El Fundamento de INVIAS:

El Instituto Nacional de Vías INVIAS por su parte a través de apoderada judicial, interpone Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto 329 de mayo 11 de 2022 que Niega la exclusión del

Litisconsorte Necesario Porcícola Del Valle S.A Hoy Pacific Gamboa S.A.S manteniendo su vinculación al plenario, mediante el cual este Despacho decide sobre una solicitud de Control de Legalidad, a una etapa procesal ya concluida y en la cual no se interpusieron los recursos oportunamente, objetando de plano un año más tarde la “integración del litisconsorcio y la vinculación de la Sociedad PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA, hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S; remontando el control de legalidad casi un año atrás, según la apoderada de INVIAS debía realizarse **incluso desde el auto No. 549 del 6 de julio del año 2021**, pero NO impugnó oportunamente el auto que ordena el citado litisconsorcio, al igual que el apoderado de SPIA S.A; dejando una vez más configurada la extemporaneidad de su solicitud desconociendo la ejecutoriedad de las decisiones proferidas por este despacho. De igual forma la improcedencia del recurso impetrado, al tenor del Art. 321 del CGP.: el cual establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

La disposición mantiene el carácter **taxativo** de la procedencia del **recurso de apelación**, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique.

En cuanto a la decisión de este Despacho de pronunciarse sobre lo deprecado por el INVIAS, en el momento procesal oportuno vale la pena

destacar que la actuación desplegada en el proceso en la aplicación del procedimiento a seguir tiene un respaldo legal y jurisprudencial acorde con lo decidido. En cuanto al recurso de apelación incoado por el INVIAS es claramente improcedente, dada la taxatividad del mismo, el Art.321 del CGP no enlista el auto impugnado, se constituye en una dilación injustificada en la resolución del proceso sometido a consideración del despacho, toda vez que, cuando finalmente han sido aplicadas en forma correcta las notificaciones de las partes y la integración del contradictorio en debida forma, pretenden impedir la satisfacción del deber procesal del Juez, arguyendo que la Sociedad PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S carece de legitimación en la causa por pasiva solicitando su exclusión del proceso; cuando es legítimo que, efectuadas las des anotaciones de los titulares inicialmente demandados justamente por los punibles de fraude y falsedad se abra paso al titular anterior a quien se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Reitero a este Despacho que me acojo a su pronunciamiento el cual ha sido basado en la ley y la jurisprudencia, con suficiencia argumentativa acorde al estado actual del proceso y de los actos registrales surgidos como consecuencia de la decisión judicial por parte de la Fiscalía 28 Local de Cali. Decisiones que han contado con la debida publicidad al encontrarse inscritas y registradas en los folios de matrícula de los predios afectados y que luego de la temporalidad indicada en las normas procesales sobre CONTROL DE LEGALIDAD han adquirido fuerza de ejecutoria, sin que la demandada SPIA S.A de una parte y la entidad estatal INVIAS, hayan discutido e impugnado dentro del término oportuno una sola de dichas providencias vinculantes del Litisconsorte PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S.

El hecho que los recurrentes no sientan satisfechas sus pretensiones, no significa que deliberadamente puedan realizar la intervención extemporánea y dilatoria de la presente calenda que avanza, su conducta se constituye en una maniobra dilatoria que busca generar incertidumbre jurídica y procesal dentro del presente debate, en el cual han interpuesto tres escritos de oposición en igual sentido : la solicitud de control de legalidad, la impugnación de la decisión y la respuesta a la reposición y apelación de INVIAS; con una misma argumentación jurídica, situación fáctica que solo demuestra con creces que la formulación de dichos memoriales tiene como único fin el detrimento de la economía procesal, buscando que este despacho incurra en una nulidad y finalmente pierda competencia sobre el asunto.

De nuevo señor Juez, la actuación anterior no cabe ninguna duda que constituyen una conducta que amerita ser investigada, frente a la duplicidad de escritos y memoriales con la misma argumentación que además de dilatar resulta temeraria, susceptible de ser condenada en

costas, y pasible de ser investigada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la posible comisión de una conducta disciplinable frente al Estatuto de la Abogacía.

Por lo anterior SOLICITO al señor Juez:

1. **RECHAZAR** por improcedentes, temerarios y dilatorios los escritos rotulados como RECURSO DE REPOSICIÓN de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN formulado por INVIAS.

2. Respecto al **REQUERIMIENTO** que en el Auto impugnado me corresponde debo indicar con el debido respeto que la facultad oficiosa de compulsa de copias reposa en el operador judicial que conoce del presente debate, pues además de lo evidenciado a lo largo de la actuación por parte del apoderado de SPIA S.A abogado FREDDY MARTIN COY GRANADOS, interponiendo recursos a los autos que resuelven recursos, controles de legalidad con debida ejecutoria; con nitidez se observa cómo la apoderada judicial de INVIAS MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO, en lugar de ejercer la defensa pública del Estado, actúa como coadyuvante de todos los escritos de oposición e impugnaticios extemporáneos de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A. SPIA S.A. contestándose y descorriéndose entre sí sendos escritos con coincidentes argumentaciones, lo cual irrumpe con la lealtad procesal dentro del presente litigio. Aún no es claro cuál es el perjuicio que se le causa puntualmente al Estado con la integración del Litisconsorte PORCÍCOLA DEL VALLE LTDA hoy PACIFIC GAMBOA S.A.S, pues es notorio que la apoderada de INVIAS actúa simultáneamente y en beneficio directo de la sociedad SPIA S.A con el apoderado de la última.

3. **RECHAZAR** de plano los recursos, solicitudes de control de legalidad, formulados de forma SIMULTANEA por los apoderados judiciales de la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A e INVIAS.

4. **COMPULSAR** copias de las actuaciones desplegadas en todo el trámite del proceso de PERTENENCIA que con posterioridad a la Sentencias de primera instancia han sido formulados dilatoria y temerariamente por los apoderados ya citados, a efectos de que proceda de oficio a la investigación de las posibles conductas disciplinarias adoptadas por la entidad INVIAS a través de su apoderada judicial, la cual en su condición de contratista ha sometido a la institución que representa por la no satisfacción de las obligaciones a su cargo por acción u omisión.

5. **ENVIAR** La compulsa de copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto de las actuaciones de los abogados FREDDY MARTIN COY GRANADOS y MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO., quienes de manera simultánea han actuado

en defensa de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A SPIA S.A, interponiendo escritos, recursos, solicitudes extemporáneos e improcedentes, los cuales contienen idénticos argumentos.

En consecuencia, señor Juez, proceda sin más dilación a continuar el trámite procesal dado que el presente expediente data del año 2014 y al 2022 aún no se ha decidido de fondo. En traslado anterior expresé mi postura jurídica frente a la solicitud formulada por la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce S.A e INVIAS criterio que hoy mantengo y que guarda relación idéntica con la decisión del Despacho, por lo que manifiesto que mantengo unidad de criterio con el operador judicial. Dejo de esta manera surtida la respuesta al traslado en lo que a mi representada corresponde.
Señor Juez,

Atentamente,



ALBA ALAIS ARIAS JIMENEZ

C.C.31.914.503 de Cali

T.P.55.533 C.S.J.

business.and.law@hotmail.com